

CONSTITUTIO

D. Clementis Papae IV In elucidationem Cartae Caritatis

PARVUS FONS

I. INTRODUCCION HISTORICA

La Bula *Parvus Fons*¹, llamada también "Clementina", la Bula *Fulgens sicut stella*², y la Constitución *In Suprema*³, forman parte de los documentos más importantes del patrimonio jurídico cisterciense⁴.

La *Parvus Fons* es el último documento importante de una época importante en la historia de la Orden Cisterciense. Es la que cubre el segundo siglo de su vida espiritual y jurídica. Fue promulgada el 9 de junio de 1265 por el Papa Clemente IV. Modifica algunos puntos del derecho constitucional de la Orden y apunta a una mayor concordancia con el derecho común.

1. Texto latino en J. PARIS, H. SÉJALON, *Nomasticon cisterciense seu antiquiores Ordinis cisterciensis constitutiones*, Salesmes 1982, pp. 367-376; J.M. CANIVEZ, *Statuta Capitulum generalium Ordinis Cisterciensis ab anno 1116 ad annum 1786*, tomo III, Lovaina 1935, pp. 21-30.

2. A publicar en español próximamente, D.m., en CISTERCIUM.

3. Publicada en español en CISTERCIUM, nº 191, oct-dic (1992).

4. Cf. A. ALTERMAT, *El patrimonio cisterciense*, en CISTERCIUM nº 188 (1992) pp. 17-72.

En el Capítulo General de 1197 se había creado el *Definitorio*. El Capítulo General en Cister se iba desarrollando poco a poco con el correr del tiempo. La primera mención de abades reunidos en Cister se encuentra en la *Vita Prima* de San Bernardo. Bernardo estaba enfermo. El Obispo Guillermo de Champeaux fue al Capítulo cisterciense y allí, postrado en tierra, ante algunos abades, pidió y obtuvo que Bernardo se sometiera a su obediencia sólo por un año. Esta deliciosa escena tuvo lugar en 1116. Los abades reunidos en torno de san Esteban eran Filiberto de la Ferté, Hugo de Pontigny y Arnould de Morimond.

Para esa fecha ya estaba redactado el C. VII de la *Carta de Caridad* que exigía que todos los años, todos los abades fuesen al Nuevo Monasterio un día fijado de común acuerdo para tratar de la salvación de sus almas y reglamentar lo que debía corregirse o añadirse en la observancia de la Santa Regla ⁵.

Al igual que en *Vallumbrosa*, el Capítulo de Cister es una reunión fraternal que mantiene el espíritu de familia, estrechando entre los superiores los lazos de caridad. El C. VIII de la *Carta de Caridad*, añadido como sabemos en 1118 ó 1119, determina que el abad del Nuevo Monasterio retenga para él solo el derecho de reunir a sus hijos, lo que la *Summa CC* expresa con mayor vigor. Además, los abades de todos los países, vendrán al Nuevo Monasterio el día que hayan fijado, y en él obedecerán al abad del lugar y su capítulo en todo lo que respecta a la corrección de los abusos y la observancia de la santa Regla y de la Orden.

La evolución del Derecho cisterciense a través del siglo XII consistió en hacer pasar la autoridad suprema del Abad de Cister al Capítulo General, como muy acertadamente lo ha indicado José Canivez. Sin embargo en 1119-1120 esta evolución no se había aún conseguido, el Capítulo General no era más que una extensión del Capítulo conventual del Nuevo Monasterio, y san Esteban era realmente, según san Bernardo, *noster omnium Pater*. Se ve, pues, que en este tiempo no estaba establecida la Visita Regular o canónica ni para san Esteban ni para su comunidad.

Simple extensión del Capítulo conventual en su origen, pues, la reunión de los superiores de la Orden tomó una importancia cada vez más considerable a medida que su número aumentaba, concentrándose la autoridad en sus manos desde la segunda mitad

5. Cf. J. de la Cr. BOUTON, *Fichas de Historia de la Orden*, nn. 25-27.

del siglo XII. Los abades, que eran doce en 1120 subieron a cuarenta en 1130 y a trescientos en 1150, y todavía siguieron aumentando. Resultó entonces una verdadera asamblea que ejercía los poderes legislativo, judicial y coercitivo y en la que algunos miembros, los "cuatro primeros abades" (La Ferté, Pontigny, Morimond y Clairaval) pretendieron más tarde gozar de un derecho de investigación igual y aun superior al de Cister.

No se trata ahora de hacer la historia del Capítulo General, sino de ayudar a la comprensión del documento que presentamos, por primera vez en español.

La ocasión de esta bula reformadora fue la tensión y la creciente oposición, hacia mediados del siglo XIII, entre Cister y las cuatro primeras abadías; el tema debatido era la situación jurídica de Cister y el Definitorio. Mediante esta bula el Papa logra evitar un cisma que casi nacía ya, a continuación de la discutida elección de Jacques II como Abad de Cister, y de la pretensión de éste a nombrar libremente los definidores.

La bula aportaba una solución a diversas cuestiones jurídicas, establecía el número de los definidores en 25 y decidía el modo preciso de elegirlos. Este texto completa e interpreta la *Carta de Caridad*, y ejerció una gran influencia en la evolución posterior del derecho constitucional de la Orden. La *Carta Caritatis*, en cuanto tal, no fue alterada en su tenor original, y permanece sin cambios a través de los siglos.

La mala inteligencia entre los abades de Cister y los cuatro primeros padres, como decíamos, es quizá la mancha más visible que empaña la historia cisterciense en el siglo XIII. La *Carta de Caridad* exigía por parte de los abades el olvido de sí mismos y de sus propios intereses. Cuando cálculos humanos y un cierto espíritu mundano se introdujeron poco a poco y sin ruido en el engranaje de la admirable *Carta de Caridad*, el conjunto comenzó a vacilar. La cosa no había pasado a mayores cuando en 1202, Inocencio III, con la Bula *Quia qui ambulat* puso en guardia al Abad de Cister y a los cuatro primeros padres contra las divisiones y falta de comprensión. Pero en 1215, el Abad de Cister, Arnoldo Amalrico, queriendo destituir a uno de los primeros padres sin consultar a los otros, éstos se opusieron a ello y pretendieron que ninguno de los primeros padres pudiera ser destituido sin el consentimiento de los otros tres. La *Carta de Caridad* nada había previsto para tales casos.

El asunto estuvo a punto de ser llevado al Concilio de Letrán, pero se opuso a ello Inocencio III, a fin de evitar un escándalo en de-

trimento de la Orden, que quería poner como ejemplo a todos los benedictinos para la organización de Capítulos Generales. Honorio III renovó la prohibición y advirtió severamente a los "cuatro padres" para que no se les ocurriese en adelante hacer semejantes proposiciones. Subsistió, sin embargo, cierta tirantez. En 1238, un abad dimisionario de Cister fue mal recibido en Pontigny. El conflicto se hizo patente en 1263 con ocasión del nombramiento de Definidores⁶.

El Abad de Cister, Santiago II, elegido sólo por los monjes de Cister, en contra de lo dispuesto en la *Carta de Caridad*, pretendió rechazar las proposiciones que le hacían los cuatro primeros padres, descartando a un abad de la línea de Claraval, no obstante muy aceptable por sus méritos. El Abad de Cister se mantuvo en sus trece, a pesar de las protestas del Abad de Claraval, Felipe, que, mientras duraban estas discusiones, había sido elegido para el obispado de Saint-Malo. Felipe se dirigió inmediatamente a Roma para rogar al Papa que no confirmase la elección y de paso le puso al corriente de lo que ocurría en la Orden. El 15 de marzo de 1264 Urbano IV encargó al obispo de Troyes, a un benedictino y a un dominico la misión de reformar la Orden sobre las siguientes fases: cumplimiento de lo dispuesto en la *Carta de Caridad*, control muy severo de la cuestión financiera de la abadía de Cister, represión de ciertos abusos, especialmente de los que el Abad de Cister era culpable, etc. El Abad Santiago II se negó a admitir las medidas propuestas y pidió la "cura animarum" para toda la Orden, petición que le fue rehusada. Apeló entonces a Roma. Los jueces delegados al efecto hicieron constar en su información que la mayor parte de los abades, al igual que los primeros padres, veían con agrado la reforma; pero que el Abad de Cister se oponía a ella violentamente. Así las cosas murió Urbano IV el 2 de octubre de 1264.

Como ya hemos dicho, el 9 de junio de 1265, el nuevo Papa, Clemente IV, elegido el 5 de febrero del mismo año, con la Bula que comentamos trataba de poner paz en el conflicto.

La *Carta de Caridad* fue retocada en algunos puntos. Se coartaron notablemente los poderes de los Padres Inmediatos. En las abadías sede vacante la administración queda en manos de la comunidad, que está presidida por el prior; sin embargo, el sello abacial

6. El asunto ha sido expuesto con todo detalle en J.B. Mahn, *L'Ordre cistercien et son gouvernement des origines au milieu du XIII siècle*, París 1945, pp. 232-238.

se confía al Padre Inmediato, excepto el de Cister, que lo guarda el prior. Los abades de las filiaciones no tendrán en adelante voz activa en la elección del abad de la casa madre. Para la elección se mantiene la sencillez usada desde los comienzos de la Orden, no siendo exigidas las formalidades del canon *Quia propter* del Concilio de Letrán. El Padre Inmediato que preside la elección está obligado a dejar en plena libertad a los electores y a confirmar al elegido si es digno. En adelante, las destituciones de los abades no pueden llevarse a cabo por los Padres Inmediatos, a no ser en los casos previstos por el derecho común, a los que se añade el de solicitar privilegios contrarios a las instituciones cistercienses. Si se juzgan necesarias otras destituciones por causas de distinta índole, es al Capítulo General a quien toca realizarlas.

La cuestión de los Definidores recibe la siguiente solución: el número será de venticinco; cada una de las primeras filiales nombrará cinco. El Abad de Cister elegirá a cuatro de entre ellos; cada uno de los cuatro primeros padres presentará cinco a la elección del Abad de Cister, que eliminará a uno.

Las visitas canónicas se harán en perfecto acuerdo con lo establecido en la *Carta de Caridad*; la Bula añade algunas prescripciones con el fin de rebajar los gastos que ocasionaban a las abadías las prolongadas estancias de abades y numeroso séquito.

Como dicen tanto Mahn como el P. Lorenzo Herrera ⁷, no se podría hablar a propósito de esta Bula de una verdadera reforma, sino más bien, como indica el prólogo, de una medida de circunstancias destinadas a dar fin a una serie de discusiones en una Orden cuya vida religiosa y ascética era un ejemplo para todos. La cuestión administrativa, puesta en su justo punto por Clemente IV, permaneció intacta hasta 1411, en el que por primera vez se interrumpieron los Capítulos Generales.

La cuestión de los Definidores, que no había sido zanjada de una manera clara por la Bula ⁸, fue llevada al Capítulo General. Una carta de Juan de Toledo, cardenal obispo de Porto, antiguo monje de Claraval, hablando de la "Clementina", ponía de manifiesto sus reservas sobre los artículos de la Bula relativos a los Definidores; se les revisará, decía, en el Capítulo General. Para ello fueron nom-

7. Cf. LORENZO HERRERA, ocso, *Historia de la Orden de Cister*, tomo III, Burgos 1989, pp. 11-12.

8. Cf. LORENZO HERRERA, *op.cit.*, p. 7.

brados tres jueces: el obispo de Puy, el abad de Chaise-Dieu y el hermano Humberto de la Orden dominicana. En septiembre de 1265, como era costumbre, se reunió en Cister el Capítulo General y los tres jueces delegados comenzaron sus trabajos. Pero las dos partes en litigio se disgustaron con la actuación de los mencionados jueces, interrumpieron su trabajo y se remitieron al arbitraje del Cardenal Guido, Cardenal de San Lorenzo in Lucina, antiguo Abad de Cister, que había acudido al Capítulo General. El Cardenal se inclinó a la parte de los cuatro primeros padres, determinando que de los cinco candidatos presentados a la elección del Abad de Cister, dos de ellos, preferidos por el abad que los presentaba, no podrían ser descartados. Si uno de los primeros padres estuviese ausente del Capítulo, enviaría su lista de candidatos por carta o se haría representar por uno de sus abades filiales. En caso de vacante de una de las cuatro primeras hijas de Cister, la representación estaría a cargo del primer abad de su filiación y por fin correría a cargo del Abad de Cister la elección en la generación de una de sus primeras hijas, si el abad de la filial, ausente del Capítulo, no había mandado su lista de candidatos por carta, ni había nombrado a un representante en su lugar.

Las dos partes aceptaron plenamente estas prudentes decisiones y suplicaron insistentemente al Soberano Pontífice las confirmase y, aunque teniendo en cuenta que el Papa se había pronunciado en la Bula de manera diferente y podría haberse dispensado de intervenir, dio al fin su consentimiento más por la paz conseguida que por consideración al arbitraje del Cardenal.

Lo importante de la Bula *Parvus Fons* es que nos deja entrever, desde el punto de vista de las instituciones cistercienses, y mucho mejor que los estatutos de los Capítulos Generales, algunos defectos, incluso graves, a los que pone remedio de una manera prudente y durable, ya que la reforma de Benedicto XII, por la Bula *Fulgens sicut stella*, no tuvo que volver a tratar la cuestión de la organización del Capítulo General y de las Visitas, y sí de la vida interna de las abadías cistercienses, que poco a poco iban alejándose del espíritu primitivo.

Como ya se dijo antes, esta Bula marca una etapa importante en la historia del gobierno de la Orden cisterciense. Solucionó una crisis que perturbó por un momento a la Orden en el siglo XII; pero, gracias a sus estructuras jurídicas -que formaban un admirable conjunto-, pudo Cister escapar a todo peligro de desastre.

El lenguaje de esta Bula, como todo documento de la época y

de estas características, es de un lenguaje intrincado y difícil, de gran dificultad para la traducción a nuestra terminología y mentalidad actual. El trabajo realizado por Víctor Manuel Márquez Pailos, de la Abadía benedictina de Santo Domingo de Silos, merece nuestro reconocimiento y agradecimiento. Los títulos en cursiva antes de cada división numérica son los mismos que coloca al margen del texto la presentación de la Bula del *Nomasticón cisterciense*. Esta introducción ha sido preparada por la dirección de Cistercium siguiendo las fuentes citadas.

II. TEXTO

CLEMENTE, OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS, A LA MEMORIA DE LOS SIGLOS.

Alabanza de la Orden Cisterciense.

1. La resplandeciente Orden Cisterciense es un manantial de donde ha brotado una corriente que, al salir a la luz del sol, ha visto desbordado su caudal. Pequeña y humilde en sus orígenes, por la pobreza de su hábito, la carencia de recursos, la profesión de humildad y el número de los profesos, se refleja con propiedad en la metáfora del manantial, al que se la compara no sin razón, dada la similitud de sus diversas cualidades. Ella es, en efecto, la fuente que riega los huertos figurados por las demás Ordenes y familias religiosas, hasta desbordarlos con el caudal de ejemplos saludables.

Ella es la fuente amena por la variedad de sus virtudes, excelente por la pureza de las aguas, distinguida por su piedad, inagotable en santidad. Por todas estas razones ha merecido tanto crecimiento que le ha quedado pequeño el nombre de manantial y ya recibe la denominación de río. Su reconocida trayectoria de baluarte en baluarte hasta ver en Sión al Dios de los dioses es causa de alegría para la unidad de la Iglesia universal, en la cual, por haber adquirido un espléndido prestigio gracias a sus méritos, resplandece como estrella de la mañana en medio de las tinieblas de este mundo. En esta Iglesia se parece a un sol que la ilumina con sus brillantes rayos; o también a un acueducto, que, partiendo del paraíso, la inunda con muchas aguas, riega con un torrente de gracias las plantas de su huerto, es decir, las familias monásticas crecidas en

su seno y embriaga el fruto de sus entrañas con el vino de la alegría espiritual.

Esta sagrada Orden, que en los principios de su institución era como un erial o terreno apenas sin cultivar todavía pero que guardaba en su seno frutos del mayor honor, ha extendido sus ramas, ramas de honor y de gracia, como las del terebinto, y ha echado sus brotes por generaciones sin término. Por ello se alegra y exulta de gozo al verse ahora admirada en medio de una multitud numerosa; la misma que en otro tiempo parecía despreciable y refugiada en el anonimato. Así pues, esta Orden digna de toda estima, amada y predilecta del Señor, a Él se dirige con el profeta: *En una tierra desierta, en una soledad sin caminos*, mi deseo y firme propósito de religión, te salí al encuentro no para manifestarme con ánimo de ostentación a Ti que todo lo ves, sino para llegar a ver y recibir tu fuerza y tu gloria desde mi humilde abatimiento, si misericordiosamente me lo concedías. Vio, pues, y se alegró. Recibió, como se ha dicho, la gloria de una gran fecundidad sin perder el fundamento de la caridad.

Los primeros artifices de esta Orden afincaron sus cimientos en la caridad, asegurando su ordenamiento con preceptos e instituciones inspirados por ella, a semejanza del Esposo celestial, que ordenó la caridad en su hermosísima esposa, como ella misma declara, para que perseverase en ella. Ellos agruparon sus disposiciones bajo el título de **Carta de Caridad**. Por su medio, y con el interés de salvaguardar la caridad, colocaron en su lugar las piedras que edifican la Orden, conforme a lo anunciado por el profeta. En ella dejaron bien claro lo que se debe a los mayores y a los más pequeños, para que, según lo anunciado por el mismo profeta, puedan apacentarse a su tiempo los corderos de la Orden.

Superación de las dificultades.

2. Sabemos ya que esta Orden, ordenada y afianzada en la caridad, *terrible como un ejército desplegado en orden de batalla*, siempre en la brecha del combate espiritual, ha aprendido a luchar contra los enemigos del espíritu y ha llegado a derrotarlos. Sin embargo, Satán no ha dejado todavía de remover y sacudir su criba, esperando y deseando sacudir a los hijos de los sacudidos. Todavía persigue Sísara a los israelitas con sus carros armados de cuchillas. Aún no ha dejado de atacar el viejo enemigo al pueblo propiedad del Señor, los religiosos, que ven a Dios por la contem-

plación y son atraídos a una más estrecha unión con El. Muy al contrario, se emplea con todas sus fuerzas en acecharlos y asaltarlos de múltiples maneras. Excluido, como está, de tomar parte en el gozo celestial, desea lesionar la caridad entre aquellos que viven alegres en una misma morada y con idéntico género de vida, rompiendo la unidad, debilitándolos en la lucha, y una vez divididos entre sí, alejando definitivamente de ellos la alegría de vivir concertados. Esto es lo que ha tramado insidiosamente contra las personas de la Orden, provocando actualmente entre ellas motivos de discordia sobre diversos puntos, sembrando rencillas y disputas.

Nosotros estimamos con especial afecto la santidad y el prestigio de esta Orden, cuyo aroma, como el de un campo cargado de frutos que ha bendecido el Señor, llena la Iglesia entera. No deseamos que esta santidad sea puesta en tela de juicio por los ultrajes, ni que este prestigio, expuesto a las lenguas de los detractores, sufra detrimento. Nuestro deseo es que en el seno de la Orden cada cosa conserve su lugar propio y conveniente. De este modo se podrán rechazar más eficazmente los ataques del mencionado Sísara, gracias al auxilio del cielo y las estrellas, que sin alterar su curso habitual, le derrotarán fácilmente, según leemos en el cántico de Débora. Hemos creído necesario salir al paso de la situación cuanto antes, cortando de raíz todo brote de discordia con este compendio de rápidas y saludables disposiciones, a fin de evitar las complicaciones y trastornos que hubieran ocasionado abogados y pleitos. Nos proponemos varios propósitos: prestar un servicio a los antiguos estatutos de la Orden apoyándonos en su debida interpretación, sancionándolos con la autoridad apostólica y estableciendo algunas cosas nuevas, como resultado del acuerdo alcanzado entre los cuatro protoabades, algunos más y numerosas personas de esta Orden que han comparecido ante nosotros.

Gobierno de los monasterios sede vacante.

3. En la **Carta** citada se determina que si alguna casa de la Orden se queda sin abad, el abad de la casa madre debe encargarse de todo lo que compete a su gobierno hasta que sea elegido en ella otro abad. En cuanto a la abadía de Cister, madre de todas las demás, en el caso de que su sede abacial quede vacante, deben velar por ella los cuatro protoabades, a saber, los de la Ferté, Pontigny, Claraval y Morimond, que se ocuparán de su gobierno en tanto no sea elegido y nombrado en ella un nuevo

abad. Hemos pensado que todo esto debe ser interpretado a tenor del uso y costumbre general en la Orden, de modo que la administración del monasterio vacante permanezca en manos de su Capítulo conventual. Si surge cualquier dificultad que mueva a la abadía de Cister a recurrir a los cuatro protoabades, o a sus propios Padres Inmediatos, en el caso de una congregación integrada por diversos monasterios, los abades dedicarán todo su esfuerzo y solicitud en beneficio de quienes piden ayuda, según lo requiera la necesidad. Declaramos que la administración de los monasterios vacantes permanezca en manos de su propia comunidad, según la costumbre observada hasta el presente. En cuanto al sello del monasterio del Cister, en caso de sede vacante, el prior de éste es el responsable de su guarda y custodia, tal como venía siendo costumbre. En los demás monasterios sede vacante, serán los Padres Inmediatos quienes se hagan responsables de los sellos de esas casas, conservándolos junto con los demás sellos abaciales.

Sobre la elección de abades cistercienses.

4. En la **Carta** se contempla también que si una casa de la Orden se queda sin abad, una vez determinado el día de la elección, sean convocados también aquellos abades que salieron del monasterio en cuestión. Con la autorización y consejo del padre abad han de elegir abad los abades y monjes de la casa sede vacante. Para la elección abacial en Cister, una vez determinada la fecha y señalado un plazo de por lo menos quince días, serán convocados los abades cuyas casas salieron de Cister, y también cuantos los mencionados abades y hermanos cistercienses juzguen de utilidad para el cargo. Reunidos en el nombre del Señor, los abades y monjes cistercienses deben proceder a la elección abacial. Sobre este punto ha surgido la polémica, porque no se observa el espíritu de la **Carta**. Nosotros sostenemos que, si bien desde antiguo así fue establecido por los abades de la Orden, no obstante la norma ha caído en desuso y ahora es costumbre admitida por todos que sólo los monjes del monasterio vacante tengan voz en la elección abacial. Deseamos y mandamos que sea observada la costumbre tradicional. La juzgamos conveniente y digna de elogio, porque reduce al derecho común lo que había sido establecido contra las reglas de este derecho común. En consecuencia, cuanto en la **Carta** se contempla acerca de la convocatoria dirigida a algunos abades cuyas casas salieron del Cister, práctica mantenida hasta

hoy con respecto a los padres abades, así como acerca de los demás asuntos anejos que afectan tanto al monasterio del Císter como a otros monasterios de la misma Orden, debe ser observado de un modo inviolable en todos estos monasterios. Pues, aunque los así convocados no tienen voz en la elección, sin embargo, su presencia puede ser beneficiosa de muchas maneras.

La confirmación del Abad de Císter.

5. A propósito del tema que nos ocupa, la elección abacial en el Císter, conviene hacer notar la cuestión planteada por algunos: si puede aceptarse, en virtud de alguna experiencia, lo mantenido en vigor tiempos atrás, esto es, que el abad electo, celebrada su elección por unanimidad, tenga potestad para el gobierno de la casa y el cuidado de las almas, sin haber sido confirmado aún por nadie. Nosotros, a fin de zanjar para siempre esta cuestión, determinamos que, si la elección abacial en Císter ha sido por unanimidad, según la costumbre vigente hasta hoy, el abad electo será tenido por verdadero abad de Císter, con potestad para el gobierno y el cuidado de las almas. A todos los efectos será tenido realmente por abad, como si hubiera recibido de la sede apostólica el beneficio de la confirmación abacial. Y así lo declaramos confirmado. Si bien el abad del Císter recibe, pues, su confirmación de la sede apostólica, la Orden no perderá el derecho de removerlo del cargo abacial, facultad reconocida que debe permanecer intacta.

Sobre los estatutos del Concilio de Letrán (en el ca. Quia propter).

6. Dado que la Orden, fundada en la pureza de una gran simplicidad, ha progresado de modo loable en ella, nosotros, con respecto a su procedimiento de elección abacial, permitimos que las comunidades sigan actuando como hasta ahora. A ellas encargamos la obligación de guardar los usos y criterios contemplados en el Concilio general. Ordenamos, además, que, cuando la sede abacial se declare vacante en las abadías más grandes, se establezca un plazo de al menos quince días antes de la elección. El prior, el subprior y el mayordomo del monasterio vacante se reunirán, entonces, para determinar quiénes han de ser los electores y, una vez establecido el acuerdo, el prior anunciará sus nombres en capítulo.

Elecciones y electores en la Orden.

7. Los padres abades y los visitadores no pueden nombrar electores ni dar consignas, a todos o a cada cual en particular, fuera de lo que públicamente quieran encarecer, en conciencia y de buena fe, para el bien del monasterio sede vacante. El padre abad de un monasterio sede vacante no tiene derecho a reclamar el nombramiento de electores en interés propio antes de ser nombrados éstos en capítulo. No puede atraerse a ninguno de los electores reunidos para la elección o insinuar sus preferencias a cualquiera de ellos de palabra o por escrito. No debe poner impedimento alguno a la elección ni a la libertad de los electores, secreta o abiertamente. No puede rechazar a la persona que resulte elegida, si es idónea para el monasterio sede vacante. El que actúe de modo contrario será duramente castigado. Por último, el padre abad no removerá de su cargo ni expulsará del monasterio a nadie durante el período de sede vacante.

Del Capítulo General y de los Definidores.

8. Seguidamente, disponemos y ordenamos que, en la Orden, según loable costumbre mantenida hasta nuestros días, se celebre anualmente el Capítulo General, en el que serán designados veinticinco definidores del modo siguiente. El abad del Cister, en calidad de padre, es el primero en designar a cuatro definidores que considere aptos para desempeñar el cargo y sean de su línea de filiación y confianza. Luego estos cuatro abades presentarán cinco cada uno, y lo mismo el Abad General, eligiéndolos por sí mismos o por otros y que sean de su filiación y confianza. De esos cinco el Abad General excluirá a uno de ellos y aceptará a los cuatro que crea más conveniente; y así con esos y los cuatro primeros abades se llegará al número de veinte, es decir, los cuatro elegidos por él y los demás. A éstos y a los cuatro primeros abades, debe nombrar definidores el abad del Cister al segundo día de Capítulo. El mismo completará con ellos el número de veinticinco. Si alguno de los cuatro coabades no está presente en el Capítulo, el abad de Cister puede elegir, entre la línea de filiación del ausente, a cuatro definidores que considere idóneos.

Normas para el Capítulo General y apelaciones dirigidas al mismo.

9. Es voluntad nuestra que, tanto el abad del Císter como los cuatro primeros abades, teniendo a Dios ante sus ojos y dejando de lado la animadversión, el amor o la acepción de personas, actúen de buena fe. Exigimos que ellos y sus sucesores observen fielmente estas normas bajo pena del juicio divino y en virtud de la obediencia debida a esta Sede apostólica. Mandamos y establecemos que todo escrito con infamias remitido al Capítulo General sea leído en presencia de los definidores de la Orden y que los jueces salidos del mismo Capítulo no deleguen en otros.

Decisiones emitidas por el Capítulo General.

10. Las decisiones del Capítulo no pueden ser revocadas al margen de la voluntad de los definidores residentes en el lugar establecido. Las demás resoluciones quedarán pendientes de confirmación para el Capítulo del año siguiente. Los definidores no podrán decidir nada que no se haya señalado antes en el Capítulo. Entre ellos prevalece el sufragio de la mayoría. A falta de acuerdo, el abad del Císter tiene dos votos.

Los definidores, una vez nombrados, darán su testimonio en el Capítulo, poniéndose en pie y comprometiéndose bajo juramento sagrado, a ejercer fielmente el cargo que se les ha confiado, para honra de Dios y utilidad de la Orden. También el abad del Císter queda obligado a dar testimonio en el Capítulo, si bien permanecerá sentado. Se dejará constancia de cuanto se haya dicho en el Capítulo respecto al abad de Císter, como si se tratara de otra persona en un caso semejante.

Sobre las limosnas recibidas.

11. Las limosnas enviadas al Capítulo General serán recaudadas por dos abades, uno de los cuales será designado por el abad del Císter y el otro por los cuatro primeros abades, alternativamente, de modo que cada una de estas dos partes elija según la vez que le corresponda.

La visita regular a la abadía de Cister.

12. A fin de que no lleguen a brotar en la Orden las espinas de algunos vicios, establecemos que el monasterio de Cister sea visitado anualmente por los cuatro primeros abades y, si el abad de Cister no conviene con éstos otra fecha, tal visita anual tenga lugar en la fiesta de Sta. María Magdalena. El abad del Cister no puede cambiar el día convenido sin causa razonable o forzosa que, de sobrevenir, debe notificar en su momento a los cuatro primeros abades, bien personalmente, bien a través de un representante con el que los abades puedan tratar la cuestión de la fecha. Si no llegan a un acuerdo con el representante, los abades deben acordar por sí mismos una fecha conveniente y notificársela al abad de Cister por medio de su representante o de otro, según les parezca mejor. Los cuatro primeros abades quedan obligados a hacer todo esto de buena fe y sin dolo.

Correcciones a hacer en las visitas regulares.

13. Cuando los cuatro primeros abades visiten Cister, los abades y monjes que les acompañen tendrán derecho a tomar la palabra en las reclamaciones a solicitar tanto en el capítulo de los monjes como en el de los conversos, por más que en el pasado se les haya rehusado este derecho. Si creen necesaria alguna reforma en el monasterio, ya en la persona del abad ya en otros, pueden sugerírsela al abad con reverencia y consideración, exhortándole afablemente a la enmienda en su propia persona o en la de otros. Y si acaso éste rehusa con insolencia o retarda descuidadamente tal enmienda, se pondrá en práctica la medida contemplada expresamente en la **Carta de Caridad**, a saber, que los cuatro coabades, en nombre de los demás, hasta cuatro veces le amonesten a que él mismo se corrija o procure la corrección de otros. También se cuidarán de cumplir todo lo demás que en la **Carta** se prescribe acerca de los otros abades, para cuando se muestren incorregibles. Pero si no quiere ceder de buen grado, no podrán deponerlo ni castigar su contumacia con el anatema hasta que, en el Capítulo General, o en otra sesión, si el asunto no puede esperar, y una vez convocados los abades filiales de Cister y algunos otros, le depongan de su cargo por incompetente. Por "otra sesión" entendemos un nuevo intento de solucionar el asunto por parte de los abades, como se haría en el caso de cualquier otra abadía de la

Orden. Esta puntualización acerca del castigo aplicable al abad de Cister se debe a que los demás abades gozan de mejor situación en este aspecto.

Sobre los Visitadores de la Orden y sus acompañantes.

14. A fin de que los visitadores no sean gravosos para los monasterios a visitar, establecemos y ordenamos que los abades que sean Padres Inmediatos tengan suficiente con diez acompañantes en sus visitas. Los monjes que sean enviados a la visita con el abad correspondiente, no deben sobrepasar, en cambio, el número de seis. Quien por alguna razón deje de observar esta norma sobrepasando el número establecido pedirá autorización para ello en el siguiente Capítulo General. Ninguna persona del cenobio puede ser obligada a salir al encuentro de los padres abades y visitadores cuando lleguen a su monasterio para visitarlo ni a escoltarlos después de la visita, al menos en lugares seguros y en tiempo de paz. Además, ningún padre abad o visitador tiene derecho a solicitar aprovisionamiento o acogida en todos aquellos graneros y casas, aldeas y villas sin tierras ni viñas que permitan ofrecer hospitalidad. Nadie tiene obligación allí de acoger o proveer en alguna necesidad a los que pasan.

Sobre las pitanzas.

15. A los visitadores u otras personas de la Orden nunca se les servirán de pitanza más de dos peces. Nadie se atreva a pedir más. Las carnes quedan excluidas totalmente salvo excepciones ocasionalmente contempladas por la Regla y su consumo queda terminantemente prohibido, menos para quienes la Regla levanta dicha prohibición.

Sobre la potestad de los visitadores.

16. Los padres abades y los visitadores, en el transcurso de sus visitas, podrán remover de su cargo a los oficiales del monasterio que crean conveniente y justificado, no sin antes haber expuesto las razones al abad del monasterio, al prior o al que ocupe su lugar si el abad está ausente. Y si el abad o el prior pueden alegar satisfacto-

17. No será destinado a otra casa ningún monje o hermano converso que pueda ser corregido de sus faltas en su propia casa, sin mayor perjuicio ni escándalo. Si esto no es posible, es necesario el acuerdo de cuatro o cinco ancianos de la casa para determinar el traslado. Todos los que procedan de modo diverso en la decisión de traslado ayunarán a pan y agua los viernes hasta que la persona afectada vuelva a ser llamada al monasterio de origen, o bien el responsable del traslado adopte el firme propósito de volver a llamarlo.

Sobre los castigos que se impongan en las visitas.

18. Si bien los padres abades o los visitantes designados por ellos pueden conocer el estado de las casas y de sus miembros, según la costumbre de la Orden, no obstante, cuando en las visitas reciban información confidencial, no deberán proceder al castigo de las personas sin antes haber puesto en claro los hechos ante el acusado, en presencia de cuatro o cinco ancianos de la casa. Entonces claramente y sin alborotos procuren ver si procede el castigo.

De lo que se pueda recibir por la visita.

19. Para que la visita discurra en la caridad, ningún padre abad ni visitador, abad o monje, tiene derecho a solicitar exacciones, subvenciones o colectas al margen de lo establecido en la **Carta de Caridad**. Nadie pretenda tampoco recibir regalos. No obstante, aquellos visitantes que sean enviados a tierras lejanas podrán recibir con moderación todo lo necesario de cuantos, por caridad y pura liberalidad, quieran ayudarles sin que les suponga molestias. El que, por el contrario, pretenda recibir algo en contra de lo prescrito aquí, será duramente castigado.

Duración de las visitas.

20. Los visitantes no deben prolongar sus visitas más de tres días seguidos. Si por una causa justa y manifiesta no pueden acatar esta norma, darán razón de su proceder en el siguiente Capítulo General.

Razones para la destitución de abades.

21. Además, con el fin de cerrar el paso a toda mala intención cuando tenga lugar la destitución de un abad, establecemos que si alguien ha depuesto a un abad, tiene obligación de dar a conocer y exponer en el siguiente Capítulo General, aunque nadie se lo requiera o reclame, la causa de la destitución y el proceso seguido, haciéndolo por medio de una carta sellada con el sello propio y el de los abades que han tomado parte en la destitución. Estos últimos, si están presentes, deben exponer el proceso seguido para la destitución y su propia opinión. Será entonces el Capítulo General el que determine si la destitución ha sido justa o injusta. Si los abades no están presentes, tienen que declarar por escrito y con detalle sobre el asunto ante el Capítulo General. Todos serán responsables de su proceder ante su conciencia.

Causas para destituir a los abades en las visitas regulares.

22. Con el propósito de ahorrar a los abades de la Orden la ocasión de incurrir en faltas o de quejarse porque sus padres abades les oprimen más de lo debido, establecemos y ordenamos que un padre abad pueda deponer a su abad subordinado solamente por las siguientes causas, a saber: *por herejía, por simonía manifiesta, por escándalo carnal, por dilapidación -enajenando o malbaratando sin tasa los bienes de su monasterio- por hurto, homicidio, grave sortilegio, perjurio, conspiración, por falsificar las cartas del Sumo Pontífice, de los Cardenales de la santa Iglesia romana, de príncipes, obispos o abades de la Orden; por usurpar privilegios no contemplados en los usos comunes de la Orden, retenerlos o atreverse a disfrutar de ellos.* En todos los demás casos no señalados aquí el padre abad o el visitante obligarán al abad a pedir perdón en el siguiente Capítulo General y quedará al arbitrio del Capítulo la elección de castigo.

Destituciones injustas.

23. El abad depuesto cuya sentencia destitutoria se demostrara injusta por el procedimiento o por la causa será restablecido en su cargo por el Capítulo General y el responsable de la destitución recibirá una pena proporcional al daño causado. Pero si en las sentencias destitutorias se demuestran únicamente irregularidades de trámite o de procedimiento, subsistiendo razones legítimas para la destitución, entonces el abad depuesto no será restablecido en su cargo y el responsable de la causa recibirá la pena que determine el Capítulo General. En los casos en que cumplida la penitencia permanezca el mal, el abad depuesto ya no podrá ser reelegido en absoluto. Si, por el contrario, cumplida la penitencia, desaparece el mal, entonces podrá volver a ser elegido una vez que haya cumplido el castigo impuesto. Y como, debido a sus obligaciones jurídicas la Orden podría sufrir graves perjuicios, establecemos, ordenamos y disponemos que nadie pueda imponer obligaciones a la Orden.

Esta Constitución de Clemente IV debe ser leída todos los años en el Capítulo General.

24. Todas y cada una de las disposiciones que hasta aquí hemos creído necesario promulgar para la utilidad, el prestigio y la prosperidad de la Orden, mandamos que sean observadas íntegramente por todos los miembros de la Orden para siempre. Con objeto de que no sean relegadas al olvido o postergadas, se leerán cada año en el Capítulo General. A nadie, en modo alguno, le está permitido infringir ninguna de las medidas, decisiones, interpretaciones, constituciones y ordenaciones contenidas en este documento. Tampoco oponerse a ellas con audacia temeraria. Si alguien tiene la osadía de intentarlo, sepa que se expone a la indignación de Dios Omnipotente y de sus Apóstoles, Pedro y Pablo.

Dado en Perugia, a 9 de junio, primer año de nuestro pontificado.

Traducción:

Fr. Victor Manuel Márquez Pailos,
Abadía de Silos.